

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0010/2015
La Paz, 29 de enero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte S.A (YPFB Transporte), cursante de fs. 20 a 21 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 2252/2014 (RA 2252/2014) de 25 de agosto de 2014, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DDT 0251/2014 de 23 de julio de 2014, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, el mismo concluyó que la información presentada por YPFB Transporte respecto a la actualización del Catálogo de Puntos de Recepción y Entrega de Hidrocarburos Líquidos para el sistema de Transporte de YPFB Transporte es suficiente, siendo cada modificación debidamente justificada, recomendando aprobar dichas modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2252/2014 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- APROBAR el CATALOGO DE PUNTOS DE RECEPCION Y ENTREGA DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS para el SISTEMA DE TRANSPORTE DE YPFB TRANSPORTE, de acuerdo al siguiente detalle: ... SEGUNDO.- Si posteriormente YPFB TRANSPORTE desea habilitar facilidades de interconexión que estén fuera de servicio (f/s) o nuevas, previamente deberá presentar a la ANH su solicitud de habilitación, asimismo deberá acompañar a su petitorio un documento que certifique si dicho POI cumple las Normas propias de la industria y los certificados de calibración vigentes."

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2014, cursante a fs. 11 de obrados, YPFB Transporte solicitó aclaración de la RA 2252/2014 indicando que si conforme a los dispuesto por el artículo segundo de la RA 2252/2014 los POI a ser habilitados ingresarían en vigencia en forma posterior a la aprobación de la Agencia o se mantendría la vigencia del POI ante sólo el acuerdo de partes sin la aprobación previa de la Agencia, y por último se aclare los motivos por los cuales se incluyó el POI 401B07, tomando en cuenta que mediante Nota YPFBTR.MK.0193.14 de 24 de abril de 2014 se solicitó la exclusión de éste POI.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DDT 0354/2014 de 30 de septiembre de 2014, cursante de fs. 12 a 15 de obrados, el mismo aclaró indicando que si bien el Catálogo de Puntos de Recepción y Entrega de Hidrocarburos Líquidos aprobado por la Agencia contempla todos los existentes a la fecha de su presentación, sin embargo, posterior a ello la Agencia no cuenta con información de las altas, bajas y/o modificaciones realizadas a los POI's, lo que impide realizar el control respectivo, además de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones de los POI's, por lo que se recomienda que los POI's a ser habilitados ingresen en vigencia posteriormente a la aprobación por parte de la Agencia. Por otra parte, el citado Informe indicó que el POI 401B07 no fue excluido del catálogo aprobado mediante la RA 2252/2014 y figura como f/s (fuera de servicio) por lo que se recomienda su actualización en la siguiente aprobación del Catálogo de Puntos de Recepción y Entrega de

Abrg. Sergio Orihuela Ascarraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de octubre de 2014, cursante de fs. 16 a 17 de obrados, el mismo se limitó en reproducir lo ya indicado en el referido Informe DDT 0354/2014 de 30 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

El recurrente interpuso recurso de revocatoria bajo el argumento principal que la RA 2252/2014 dispone que un POI a ser habilitado ingresará en vigencia posteriormente a la aprobación de la Agencia, situación que contraviene expresamente lo establecido en los Contratos de Transporte de Hidrocarburos Líquidos que fueron aprobados por el mismo ente regulador, y que ahora es expresamente negado por la citada Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 10 de noviembre de 2014, cursante a fs. 22 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por YPFB Transporte contra la RA 2252/2014 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 11 de diciembre de 2014, cursante a fs. 24 de obrados. Dentro del citado término de prueba YPFB Transporte mediante memorial de 2 de diciembre de 2014, cursante de fs. 26 a 27 de obrados, solicitó se tenga como prueba los Contratos de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y demás actos administrativos mencionados en el citado memorial.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DDT 0021/2015 de 16 de enero de 2015, cursante a fs. 30 de obrados, se adjuntó antecedentes cursantes de fs. 31 a 74 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1.- Corresponde establecer cuál la solicitud o petitorio de YPFB Transporte en el presente proceso, y si el órgano administrativo tiene facultades para pronunciarse más allá sobre otros aspectos no solicitados ni peticionados por el administrado.

La petición es la solicitud que se presenta ante los órganos administrativos con el propósito de requerir su intervención en un asunto en concreto. La petición –también denominada solicitud- es formulada al amparo en una norma de carácter material, pretendiendo su aplicación a favor del solicitante obligando a la administración a resolverlas específicamente. El administrado tiene el derecho a solicitar la satisfacción de un interés legítimo o un derecho subjetivo que se le reconozca o se le otorgue un derecho. El derecho de petición comprende una solicitud que a su vez generará un procedimiento que concluirá con la emisión del acto administrativo correspondiente.

En este sentido la Ley 2341 establece que: “Artículo 16 (Derechos de las Personas).- En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: a) A formular peticiones ante la Administración Pública, individual o colectivamente;”.

El D.S 27113 dispone que: “Artículo 28 (Objeto del Acto Administrativo).- I. El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento del órgano administrativo. El acto debe pronunciarse de manera expresa

Abog. Sergio Ormeño Ascaraz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0010/2015
La Paz, 29 de enero de 2015

Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y además los que: ...b) Resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados."

Conforme a los antecedentes cursantes en obrados, la petición de la recurrente en el presente proceso se circunscribió a lo siguiente:

- i) Nota YPFBTR.MK.0193.14 de 24 de abril de 2014, cursante a fs. 31 de obrados, mediante la cual YPFB Transporte hace conocer a la Agencia que se procedió a la actualización del catálogo de POI de Líquidos que incluye las altas, bajas y modificaciones, solicitando la aprobación de las mismas. Dicha nota fue complementada mediante Nota YPFBTR.MK.0226.14 de 16 de mayo de 2014, cursante a fs. 35 de obrados.
- ii) Nota ANH 4576 DDT 0304/2014 de 16 de mayo de 2014, cursante a fs. 34 de obrados, mediante la cual la Agencia en atención a la citada Nota YPFBTR.MK.0193.14 de 24 de abril de 2014, solicitó a YPFB Transporte la complementación de la información, la misma que fue complementada a través de la Nota YPFBTR.MK.0253.14 de 28 de mayo de 2014 conforme consta de fs. 36 a 37 de obrados.
- iii) Nota ANH 5367 DDT 0369/2014 de 11 de junio de 2014, cursante a fs. 38 de obrados, mediante la cual la Agencia solicitó a YPFB Transporte complementar información para proceder a la actualización de altas, bajas y modificaciones del catálogo de puntos de recepción y entrega (Poi's) de hidrocarburos líquidos, solicitados mediante notas YPFBTR.MK.022614 y YPFBTR.MK.0193.14.

Por lo que resulta inequívocamente que la solicitud de referencia se limitó en solicitar al ente regulador la aprobación de la actualización del catálogo del POI de Líquidos que incluye las altas, bajas, modificaciones, y complementaciones. Este es el ámbito y los límites dentro del cual la administración debía pronunciarse. En este sentido y dando respuesta en estricto derecho a la solicitud de referencia, la Agencia a través de la RA 2252/2014 resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- APROBAR el CATALOGO DE PUNTOS DE RECEPCION Y ENTREGA DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS para el SISTEMA DE TRANSPORTE DE YPFB TRANSPORTE, de acuerdo al siguiente detalle:". Hasta ahí el encuadre a derecho por parte de la administración respondía a la solicitud efectuada por el administrado. Sin embargo, la Agencia fue más allá de lo peticionado al resolver en su Artículo Segundo lo siguiente: "Si posteriormente YPFB TRANSPORTE desea habilitar facilidades de interconexión que estén fuera de servicio (f/s) o nuevas, previamente deberá presentar a la ANH su solicitud de habilitación, asimismo deberá acompañar a su petitorio un documento que certifique si dicho POI cumple las Normas propias de la industria y los certificados de calibración vigentes ...". Nótese que dicho artículo segundo resuelve imponer ciertas condicionantes que nada tienen que ver ni responden a una sinderesis jurídica entre lo solicitado y lo resuelto por la administración.

En las circunstancias anotadas, cabe recordar que el vicio de incongruencia se entiende como el desajuste entre el fallo y los términos en que el administrado formuló sus pretensiones, concediendo más allá de lo pedido. De ahí que conforme a lo dispuesto por el citado artículo segundo de la RA 2252/2014, se evidencia que no existe una adecuada correspondencia entre lo solicitado en la pretensión y lo otorgado en la decisión administrativa, imponiendo ciertas condiciones al recurrente –YPFB Transporte- respecto a algo no solicitado por este, lo que implica en definitiva, una alteración en el objeto del proceso, y por ende una vulneración de las garantías procesales de contradicción y de defensa, con la consiguiente carencia de motivación en el acto administrativo definitivo.

En síntesis, la decisión administrativa debió ajustarse a las pretensiones deducidas en la solicitud de YPFB Transporte, cuyo contenido procesal está integrado por la relación sucinta

Sergio Orihuela Ascarriz
Abg. Sergio Orihuela Ascarriz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0010/2015
La Paz, 29 de enero de 2015

solicitado ante la administración, es decir que la congruencia debe guardar la debida correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto en la decisión administrativa, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos con relación a lo decidido y condicionado en el mencionado artículo segundo de la RA 2252/2014.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

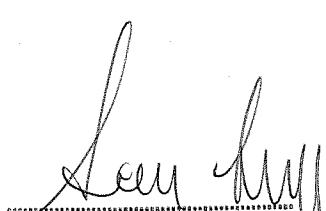
PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, se revoca en su integridad el Artículo Segundo de la Resolución Administrativa ANH N° 2252/2014 de 25 de agosto de 2014, y se confirman manteniéndose firmes y subsistentes los Artículos Primero y Tercero de la mencionada Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Si acaso la Agencia Nacional de Hidrocarburos requiere implementar lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución Administrativa ANH N° 2252/2014 de 25 de agosto de 2014, ello debe ser instaurado a través de los instrumentos jurídicos idóneos llamados por ley.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS